



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00302-00
Demandantes	Flaminio Huérfano Piñeros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

El señor Flaminio Huérfano Piñeros quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Motivo por el que, deberá ajustar las pretensiones a la norma en cita, y deberá precisar la solidaridad a que hace referencia en las pretensiones con quien se comparte, ya que, solo hay un demandado.

2.2 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Por otro lado, Deberá precisar cual es la acción u omisión de cada una de las decisiones y cuando quedó ejecutoriada cada una de las providencias sobre la cual se predica el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Finalmente, la parte actora se abstendrá de realizar en dicho acápite apreciaciones jurídicas y personales, ya que el acápite correspondiente para ello es el de fundamentos de derecho.

2.3 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

Con la demanda inicial, no se allegaron todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, pues, no se aportó las providencias y/o actuaciones de la cual se predica el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.



#### 2.4 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento unificar igualmente todas las pruebas y anexos presentados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2c03c536f38d6e27cf1b5169d2a7f8e603a26aea74802975a8914e41f94e65**

Documento generado en 11/11/2021 02:39:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00303-00
Demandantes	Omar Reinaldo Pérez Sánchez
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmitir demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Omar Reinaldo Pérez Sánchez, identificado con C.C. 1.007.413.338, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció, con ocasión a la prestación de su servicio militar obligatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

#### 2.1.2 ANEXOS

En el acápite denominado "ANEXOS", se hace alusión a que se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales. Sin embargo, al revisar en su integridad la demanda así como los archivos en el Drive, se avizora que los mismos no fueron allegados en su totalidad.

De conformidad con lo anterior, éstos deberán ser adjuntados en el mismo orden como se enuncian en la demanda, de tal forma que se facilite la labor de verificación del despacho.

De igual manera, tampoco se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALLEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6e4c3367242dd659c3410fca462fe6e2caf67bea687b889b0ae7d4205037b2**

Documento generado en 11/11/2021 06:32:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de Cumplimiento
Radicación	11001-33-43-060-2021-00309-00
Demandante	Editson David Villamil Marín
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "Comeb"
Providencia	No aprehende conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Editson David Villamil Marín, identificado con la CC 1.033.716, en nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta solicitud en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, invocando se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y en el artículo 147 de la Ley 1709 de 2014.

## 2. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, en los Artículos 152 y 155, las reglas para establecer la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento presentadas ante esta Jurisdicción, así:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)



*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se destaca).*

De conformidad con las reglas especiales de competencia citadas, por el factor funcional los juzgados administrativos conocen las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal y local; y, por su parte, a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional.

Y, en cuanto a la competencia territorial, el Artículo 3º de la Ley 393 de 1997 dispuso que se establece de acuerdo al domicilio del accionante. Así lo indicó el Consejo de Estado, en providencia de 12 de junio de 2014:

*“En relación con las acción (sic) de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.*

*En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.*

*Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.*

*De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá<sup>1</sup>”.*

En este orden de ideas, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento de la presente acción constitucional, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase la acción de cumplimiento de la referencia a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de junio de 2014, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (e), Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).





TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB).

Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **128e11676741a9d1b8bf959d681626ccc710ef0150ce4c5af5dcdd051e8cd677**  
Documento generado en 11/11/2021 04:47:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-037-2011 -00186-00
Demandante	Miguel Ángel Rodríguez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
Providencia	Inadmitir demanda

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta escrito solicitando la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2018, ejecutoriada el 2 de octubre de 2018, la cual pese a haber sido requerido el pago a la entidad, la misma no se ha pronunciado.

Mediante demanda ejecutiva, la demandante pretende obtener el pago de la sentencia de 10 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, donde se condenó a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, al pago de daños morales y daños a la vida de relación a los demandantes.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se encuentra que existen falencias en la demanda, en virtud de que no son claras las pretensiones de la misma, igualmente, tampoco se aporta el poder de la abogada para la ejecución de la sentencia, así como no obra la constancia de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a efectos de contabilizar los intereses.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que se corrijan las falencias anotadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado en la parte motiva, so pena de rechazo.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52° del DOCE(12) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288663497a812aabaf69b5f7ad90590654955e45edf6cd63b3c976ab9a56da6b**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2017-00167-00
Demandantes	Consorcio Mitigaciones Usaquén 2017
Demandados	Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usaquén
Providencia	Pone en conocimiento documental y requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte en el Archivo No. 35 del OneDrive, las carpetas que refieren a la parte precontractual y contractual del proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-001-2016, el Contrato de Obra No. 107 de 2016, y las calificaciones y evaluaciones a los proponentes presentados por la demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada documental.

Por otro lado, como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno frente a los profesionales encargados de rendir la experticia conforme lo indicado en el auto del 17 de junio de 2021, requiérase a la parte demandante para que los auxiliares de justicia, Liliana Estrada Pairas y Carlos Roberto Peña rindan el dictamen correspondiente según lo decretado en la audiencia inicial del 15 de diciembre de 2020.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la documental aportada por la demandada vista en el -Archivo No. 35<sup>1</sup> del OneDrive -

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que los auxiliares de justicia, Liliana Estrada Pairas y Carlos Roberto Peña rindan el dictamen correspondiente según lo decretado en la audiencia inicial del 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EltLfx5hN3pGu68sT85-KCUBiz\\_6lhdQFBvJbhVYL0yexg?e=E9owb3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltLfx5hN3pGu68sT85-KCUBiz_6lhdQFBvJbhVYL0yexg?e=E9owb3)



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6017b576ae2155d7140c578c69e613ab794cd29157e6091066e0ae63741792**

Documento generado en 11/11/2021 04:44:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00167-00
Demandantes	Jeimy Marisela Ricaurte Castillo y otros
Demandados	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social y otros
Providencia	Pone en conocimiento documental, fija fecha para audiencia de pruebas y acepta renuncia

### 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte en el Archivo No. 41 del OneDrive, la copia de los expedientes administrativos Nos. HSF 1031541161 y HSF No. 1012402807, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

A la par, se advierte la renuncia al poder conferido a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz como apoderada de la Secretaría de Integración Social -Archivo No. 43 del OneDrive-.

### 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada documental.

Por otro lado se procederá a aceptar la renuncia presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la C.C. 52.084.485 y la T.P. 77.748 del C.S.J., como apoderada de la Secretaría de Integración Social, por cumplir ésta con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Para finalizar, como quiera que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la copia de los expedientes administrativos Nos. HSF 1031541161 y HSF No. 1012402807, allegados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -Archivo No. 41<sup>1</sup> del OneDrive -

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la C.C. 52.084.485 y la T.P. 77.748 del C.S.J., como apoderada de la Secretaría de Integración Social, por cumplir ésta con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdSwUC91shJKjzwu3PoE50IBxbdhoPqbgqlwcnVSolv\\_-pg?e=Lk3FoW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdSwUC91shJKjzwu3PoE50IBxbdhoPqbgqlwcnVSolv_-pg?e=Lk3FoW)





TERCERO: Fijar el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>2</sup>**, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caf25dea8c60cbe6f65747aa4ed7b6837dd184704916b0c52d940150920717f**

Documento generado en 11/11/2021 06:33:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00057-00
Demandantes	Ever Montenegro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

A través de la providencia del 30 de junio de 2021 se ordenó que por la Secretaría del Despacho se librara comunicación a la Fiscalía 01 de la Unidad Seccional de Gachetá – Cundinamarca, para que aportara copia del expediente de la investigación por la muerte del ciudadano Michael Steven Montenegro Valbuena, conforme el CUI de investigación 252976108008201680048.

## 2. CONSIDERACIONES

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna y a efecto de no ordenar el desistimiento de la citadas pruebas, se pondrá en conocimiento de parte demandante el auto del 30 de junio de 2021-Archivo No. 4 OneDrive- y la comunicación efectuada por la Secretaría del despacho -Archivo No. 5 del OneDrive-, para que realice las gestiones necesarias y allegue los trámites efectuados para la consecución de la misma.

A la par, una vez cuente con ésta la deberá poner en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el auto del 30 de junio de 2021-Archivo No. 4<sup>2</sup> OneDrive- y la comunicación efectuada por la Secretaría del despacho -Archivo No. 5<sup>3</sup> del OneDrive-. Lo anterior, para que realice las gestiones necesarias y allegue los trámites efectuados para la consecución de la copia del expediente de la investigación por

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUI0BII77gVNiizUj2XKt1cB0dM\\_QtrKgQXST-iRZZ3DVw?e=MHtB2m](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUI0BII77gVNiizUj2XKt1cB0dM_QtrKgQXST-iRZZ3DVw?e=MHtB2m)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeeHhq2clhVEIRrjJD9M7mwBhXZLt2nBF-7ZoZCkyatGTQ?e=tb5NdZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeeHhq2clhVEIRrjJD9M7mwBhXZLt2nBF-7ZoZCkyatGTQ?e=tb5NdZ)



la muerte del ciudadano Michael Steven Montenegro Valbuena, conforme el CUI de investigación 252976108008201680048.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775551f73c1da29bd1ad17dca49d9d4f8652f65e4d13b0fad51a1e31fcca42dc**  
Documento generado en 11/11/2021 06:33:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00085-00
Demandantes	Efraín Alejandro Castrillón Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

A través de la providencia del 30 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que informara sobre el estado en que se encuentra la práctica de exámenes y junta médica del ciudadano Efraín Alejandro Castrillón Gutiérrez, identificado con la C.C. 1.001.385.650.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que a la fecha no se ha aportado tal documento, se requerirá una vez más a la parte demandante para que informe sobre el estado en que se encuentra el trámite de la citada prueba documental.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que informe sobre el estado en que se encuentre el trámite de la Junta Médica al ciudadano Efraín Alejandro Castrillón Gutiérrez, identificado con la C.C. 1.001.385.650.

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2f71984ad1809429f43988c2227cab5401f15222d19145607225e1545f39b55**  
Documento generado en 11/11/2021 06:33:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00089-00
Demandantes	Marco Tulio Caicedo Samboní y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se encuentra el memorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –Archivo No. 18 OneDrive-, mediante el cual acredita la gestión realizada para la obtención de las respuestas de los Oficios a su cargo, estos son, los Nos. 166 y 167-J60.

Por otro lado, se encuentra el escrito de la parte demandante a través del cual acredita las respuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Universidad Nacional de Colombia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Gobernación del Putumayo –Archivo No. 19 OneDrive-, conforme las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez fue verificado el contenido del Archivo No. 19 del OneDrive, no se pudo tener acceso al link de google drive, que contiene las respuestas a los citados oficios de pruebas, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que los aporte nuevamente.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que las citadas documentales deben ponerse en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

## 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que aporte nuevamente las respuestas a los oficios de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Universidad Nacional de Colombia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Gobernación del Putumayo, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf38952f35b8e28564d97821bb19e8e9fbe055f801b4f2facdc2f325869431c**  
Documento generado en 11/11/2021 06:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2019-00339-00
Demandante	Fundación Forja
Demandado	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP
Providencia	Traslado de medida cautelar

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto anterior se admitió la demanda de reconvención interpuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP. No obstante, en la citada providencia no se corrió traslado de la medida cautelar presentada por el demandante en reconvención.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo reglado en el párrafo segundo (2º) del Art. 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado de la medida cautelar presentada por el demandante en reconvención.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia y seguidamente córrase traslado de la medida cautelar presentada el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, en la demanda de reconvención, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo plasmado en el Art. 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330780d6d3dc80fa0fb7b20447832fcfe53ec1e4e428254e8252f35a04e72aa**  
Documento generado en 11/11/2021 04:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00363-00
Demandante	Reina Pacheco García y otros
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS y otros
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados, llamados en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Llamado en garantía Inversiones Cafur IPS S.A.S.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los integrantes de la parte demandada.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

### 2.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S.

Argumenta esta excepción el llamado en garantía en que los servicios que realizó para la atención de señora REINA PACHECO, surgieron de la ejecución del contrato de prestación de servicio profesionales No. 644-2017 del 1 de junio de 2017, cuyo objeto consistió en la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL SUBPROCESO DE : IMAGENOLOGIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (TOMOGRFÍA AXIAL COMPUTARIZADA -TAC-, RADIOLOGÍA CONVENCIONAL -RX-, ECOGRAFÍAS GENERALES, DOPPLER, INTENSIFICADOR DE IMÁGENES (ARCO EN C), MAMOGRAFÍAS)" (SIC).

La atención prestada a la señora REINA PACHECO GARCÍA se enmarcó en el subproceso contratado, dando cumplimiento a lo establecido dentro del contrato, cláusulas primera y segunda, obligaciones contractuales que fueron cumplidas cabalmente.

### 2.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, la ordinaria es de dos años contados



a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho base de la acción, y la extraordinaria es de cinco años que corren desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido 1131 del Código de Comercio, es decir en la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado.

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento de la aseguradora sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practiquen en el periodo probatorio, habrá lugar a que se establezca la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

#### 3.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SOCIEDAD INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la actuación del llamado en garantía en la atención prestada a la señora REINA PACHECO GARCÍA, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 644-2017, suscrito con el Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa del llamado en garantía, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa y se resolverá en la sentencia.

#### 3.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

En cuanto a la excepción de prescripción del contrato de seguros, esta será resuelta en el eventual caso que se declare la responsabilidad patrimonial del Hospital San José, quien llamó en garantía a la aseguradora, es decir, en la sentencia.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el llamado en garantía INVERSIONES CAFUR IPS S.A.S, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.





SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 de DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f126ca3f7e8ce3979c67b98cb5a04054d337182b6fc9d441e2395328d3ede1e7**  
Documento generado en 11/11/2021 05:23:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00051-00
Demandantes	Diana Mallerly Vargas Gaitán y otros
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021 se decretaron unas pruebas, razón por la que por la Secretaría del despacho se libraron las comunicaciones conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Estas son al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Ibagué, a fin de que emita concepto Médico, Psicológico y de Psiquiatría a Michel Andrés Navarrete Vargas, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que dictamine sobre el estado sicofísico, índice de la lesión y la disminución de la capacidad laboral del demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna y a efecto de no ordenar el desistimiento de las citadas pruebas, se pondrá en conocimiento de parte demandante la respectiva acta de la audiencia inicial -Archivo No. 18 del OneDrive - y de la comunicación efectuada por la Secretaría del despacho -Archivos Nos. 19 y 20 del OneDrive-, para que realice las gestiones necesarias y allegue los trámites efectuados para la consecución de las mismas.

A la par, una vez cuente con éstas las deberá poner en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el acta de la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021 -Archivo No. 18<sup>2</sup> OneDrive- y la comunicación efectuada por la

1 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

<sup>2</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETKQse0Z2KdMht9zNVT70mQBhbOUT5wzkhbsWHEwyF2qHw?e=DOmUyo](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETKQse0Z2KdMht9zNVT70mQBhbOUT5wzkhbsWHEwyF2qHw?e=DOmUyo)



Secretaría del despacho -Archivos Nos. 19<sup>3</sup> y 20<sup>4</sup> OneDrive-, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQRoSRSfz0dEnLldr248cVQB84ChzyY8cDrIbcp3wJtUEw?e=P8OR5Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRoSRSfz0dEnLldr248cVQB84ChzyY8cDrIbcp3wJtUEw?e=P8OR5Z)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWOpK1wNIUBLvOQ2CeNyWrIBaq6RS3Rk\\_VAZ0I0V5qC0DA?e=EJBWSW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWOpK1wNIUBLvOQ2CeNyWrIBaq6RS3Rk_VAZ0I0V5qC0DA?e=EJBWSW)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13765a1d05b59c44e8a7bc50a80e7753af13f27f38be364c2e37a78bcb8cf966**  
Documento generado en 11/11/2021 06:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00075-00
Demandantes	Leomary Casanova Montenegro
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Traslado de pruebas y fija fecha para audiencia de pruebas

### 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte en los Archivos Nos. 15 y 16 del OneDrive, la obtención de las pruebas decretadas en la audiencia inicia del 16 de febrero de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las citadas documentales.

A la par, como quiera que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales decretadas en la audiencia inicial, obrantes en los Archivos Nos. 15<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> del OneDrive.

SEGUNDO: Fijar el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>3</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.**

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgPzb2\\_Xon1ljFKyk7\\_OUIkBRFP3zEuKeMC-dhTD0ntLog?e=qeOW37](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPzb2_Xon1ljFKyk7_OUIkBRFP3zEuKeMC-dhTD0ntLog?e=qeOW37)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgFOTbMei\\_pJiAOC70cu1SwB\\_GahseAQ7Mhb3YIMui3VeYA?e=FfOv0Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFOTbMei_pJiAOC70cu1SwB_GahseAQ7Mhb3YIMui3VeYA?e=FfOv0Q)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **80568f8b2253a08c5bc031e7815d0dffba7d04ee0fa26e43b24f765a2992ee2d**  
Documento generado en 11/11/2021 06:33:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00235-00
Demandantes	Ángel David López Gómez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Pone en conocimiento documental y Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial del 21 de mayo de 2021 se decretaron unas pruebas, razón por la que por la Secretaría del despacho se libraron las comunicaciones conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Comandante del Batallón de Infantería No. 25 "Gr. Roberto Domingo Rico Díaz" y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por otro lado se avizora la respuesta suministrada por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 25 "Gr. Roberto Domingo Rico Díaz" –Archivos Nos. 16 y 18 del OneDrive- y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Archivos Nos. 17 y 19 del OneDrive-

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las citadas respuestas, éstas se pondrán en conocimiento de las partes.

Por otro lado, como quiera que a la fecha no se han obtenido las pruebas decretadas se pondrá en conocimiento de parte demandante la respectiva acta de la audiencia inicial - Archivo No. 13 OneDrive - y las comunicaciones efectuadas por la Secretaría del despacho - Archivos Nos. 14 y 15 OneDrive-, para que realice las gestiones necesarias y allegue los trámites efectuados para la consecución de las mismas.

A la par, una vez cuente con éstas las deberá poner en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 25 "Gr. Roberto Domingo Rico Díaz" –

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



Archivos Nos. 16<sup>2</sup> y 18<sup>3</sup> del OneDrive- y por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Archivos Nos. 17<sup>4</sup> y 19<sup>5</sup> del OneDrive-.

SEGUNDO: Poner el conocimiento de la parte demandante el acta de la audiencia inicial del 21 de mayo de 2021 -Archivo No. 13<sup>6</sup> OneDrive- y las comunicaciones efectuadas por la Secretaría del despacho -Archivos Nos. 14<sup>7</sup> y 15<sup>8</sup> OneDrive-, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaAub2bvW6NNm9-to1vdo5MBRhPtp30uH3\\_0qChkzycTVQ?e=phiXVe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaAub2bvW6NNm9-to1vdo5MBRhPtp30uH3_0qChkzycTVQ?e=phiXVe)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVwUZ7SjwXpCtmNkEm8sCpABd5uoMLYlpUgl7b67azlNaQ?e=dJYv2N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwUZ7SjwXpCtmNkEm8sCpABd5uoMLYlpUgl7b67azlNaQ?e=dJYv2N)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eepxn4IPhT1LiXmQuhxPot8BguY9-n5Ok\\_oYASx4-vQrJA?e=bdbAKV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eepxn4IPhT1LiXmQuhxPot8BguY9-n5Ok_oYASx4-vQrJA?e=bdbAKV)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ8OtNYdG8FJnWZzdXJBsnUBy2uNtZSAbumZ2-gUAHyHBQ?e=6BTbSX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8OtNYdG8FJnWZzdXJBsnUBy2uNtZSAbumZ2-gUAHyHBQ?e=6BTbSX)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYb6bG12eJNMIgpgQFqd1VsB7uslGZ\\_dJ2s8YUN8Lyrq\\_Q?e=S8pbeH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYb6bG12eJNMIgpgQFqd1VsB7uslGZ_dJ2s8YUN8Lyrq_Q?e=S8pbeH)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdxYA9JXrwnNNvMDw4MLPYbYBG691RX3K7x-syAZ0acteyw?e=8W9Cio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdxYA9JXrwnNNvMDw4MLPYbYBG691RX3K7x-syAZ0acteyw?e=8W9Cio)

<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWQqQpi6dhNHi1Toy0pCANMBX-eKtPcnsiMBOChsUe6peA?e=11yPQa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQqQpi6dhNHi1Toy0pCANMBX-eKtPcnsiMBOChsUe6peA?e=11yPQa)



El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7e64e5e565576907efdab5687316d67ba1eb9041867c9ec6092f302ea9bb56**

Documento generado en 11/11/2021 06:33:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00257-00
Demandantes	Daniel Rivera González y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Auto	Fija fecha para audiencia inicial

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra la anterior decisión no se interpusieron recursos, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924abdfb925765268686b86830e549f0e60e6171fe4246c0c2ffe32480b4e27d**  
Documento generado en 11/11/2021 06:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00299-00
Demandante	Adelaida Bermúdez Alarcón y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestación de la demandada y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Nación – Fiscalía General de la Nación	<ul style="list-style-type: none"><li>- Falta de legitimación en la causa por pasiva</li><li>- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva de la Nación - Rama judicial</li></ul>

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

A su vez la parte actora solicita se le notifique el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa fue plantea así:

### 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica esta demandada que, conforme al Código de Procedimiento Penal, no le corresponde imponer la medida de aseguramiento, lo que le corresponde es adelantar la investigación para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente.</p> <p>Correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir que, en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.</p> <p>Por lo tanto considera que no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de recorrer el traslado de las excepciones.</p>



## 2.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica esta demandada, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, quien impone la medida restrictiva de la libertad es el Juez de Control de Garantías, por lo cual, estima que debe estar vinculada la Rama Judicial, como demandada en el presente asunto, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario.</p> <p>Señala que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, se observa que el daño del cual se solicita su reparación corresponde a la detención como consecuencia de una orden judicial de un Juez de la República, y quien fue dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación para presentarla ante un Juez Penal con Funciones de Control de Garantías, quien legalizo la captura y decreto medida de aseguramiento.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la parte actora pretende la reparación de un daño relacionado a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto ADELAIDA BERMÚDEZ ALARCÓN, y se evidencia que la Rama Judicial profirió una decisión que en la demanda se cataloga como injusta, concluye no está integrado en su totalidad el contradictorio, y por tanto, solicita vincular a dicha entidad para garantizar su derecho de contradicción y de defensa ante la eventualidad de una condena, si llegaren a encontrar acreditados todos los elementos del juicio de responsabilidad.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

## 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

### 3.1 DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, Fiscalía General de la Nación, se observa que no se configura la excepción propuesta, en tanto se trata de una autoridad cuyo concurso se requiere en el desarrollo del proceso penal, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal adelantado en contra del señor ADELAIDA BERMÚDEZ ALARCÓN, por el delito de Rebelión, la Fiscalía General de la Nación fue quien solicitó la medida de aseguramiento en contra de ésta, y actuó como ente investigador, de manera que este demandado tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de ésta demandada y el alcance de la misma, por lo que esta excepción será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa.





### 3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)"*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que habría sido objeto la señora ADELAI DA BERMÚDEZ ALARCÓN, quien habría sido capturada en el mes de abril de 2012, y luego fue puesta a disposición del Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco – Tolima con Funciones de Control de Garantías, para la legalización de la captura, y posteriormente le fue impuesta medida de aseguramiento intramural, en la misma audiencia, dada la investigación adelantada en contra de ésta por el delito de rebelión.

Los hechos de la demanda se indica que la responsabilidad recae en la Fiscalía General de la Nación, quien inició la investigación y a quien le correspondía verificar la información dada por los supuestos informantes que eran según el dicho del ente acusador desmovilizados de la guerrilla, y no indica en alguno de ellos que la Rama Judicial haya incurrido en alguna acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, la demanda se basa en las actuaciones que se le atribuyen la autoridad demandada, en relación con la privación de la libertad de ADELAI DA BERMÚDEZ ALARCÓN, argumentos respecto de los cuales no se evidencia que exista relaciones o actos jurídicos entre la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que no permita decidir de fondo sin la presencia de la RAMA JUDICIAL, por tanto, ante la inexistencia del vínculo legal o contractual que imponga la obligación de resolver para ambas de manera uniforme, en presencia de las dos, se tiene que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, para la configuración de la excepción planteada, esto es, la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta necesaria la participación de la Rama Judicial, dentro del presente asunto, en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la



SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 de DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03ef191efe6800315d32d584388f113e11da737900397bd7517615e9c7225d8**

Documento generado en 11/11/2021 04:46:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00129-00
Demandante	Nathalia Andrea Soto Vesga
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Resuelve reposición
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término.

## 2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

- En el presente asunto pretenden los demandantes se declare responsable a superintendencia por los presuntos perjuicios al considerar que se presentó una omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad respecto de la captación ilegal de dineros adelantada por Estrategias en Valores Estraval S.A. en liquidación como medida de intervención.

De acuerdo con lo anterior, no estaría legitimada en la causa por pasiva dado que no está llamada a responder por el presunto perjuicio reclamado por la actora en virtud del contrato celebrado entre ésta y Estrategias en Valores Estraval S.A., por tanto, dicha sociedad es la responsable de pagar el capital y los intereses pactados en el contrato y no la superintendencia.

Por lo que considera que no existe coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama por su conducta, dado que la entidad no fue parte del negocio.

La sociedad Estraval S.A. no está ni ha estado bajo la inspección, vigilancia y/o control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a ésta entidad remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia, lo que da lugar a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Finalmente indica que el presente asunto estaría caducado, pues de aceptar que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión fue aquel momento en que dio inicio a las visitas a Estrategias en Valores Estraval S.A., no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de



Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad Estraval S.A., esto es, el 27 de marzo de 2014, por tanto desde esta fecha debería contabilizarse el término de los dos años, teniendo el demandante hasta el 28 de marzo de 2016 para presentar la demanda, sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 30 de agosto de 2018.

Por lo que considera que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

### 2.3 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, alega que lo pretendido en este asunto es esclarecer si le corresponde o no a esta entidad responder los hechos narrados en la demanda.

Que ciertamente no es función de esta demandada vigilar estas sociedades, pero existen 3 particularidades, esto es, i) Visitó la entidad, ii) Lo hizo a efectos de verificar (de acuerdo con sus funciones) si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado y iii) Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Por lo que considera que, al declararse la falta de legitimación en la causa pasiva, se estaría adelantando por vía de excepción al fallo dentro del presente asunto.

- Con relación a la caducidad manifiesta que, de acuerdo con la norma la contabilización del término es desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

Por lo que solo hasta que se decretó la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros se evidencia que el estado presuntamente omitió sus funciones, lo cual ocurrió el 31 de agosto de 2016 luego el término inicia su conteo a partir de tal declaración, el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación del día 30 de agosto de 2018, la celebración de la audiencia el 23 de octubre de 2018 y la radicación del medio de control de reparación directa el 24 de octubre de 2018.

Finalmente sostiene que este asunto reviste cierta complejidad lo que daría lugar a la aplicación del principio de pro da mato.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

#### 3.1 ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil,



aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

### 3.2 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que el 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de la Sociedad Estraval S.A. por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a la demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 31 de agosto de 2016, por tanto, la demandante tenía hasta el 1 de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018, esto es, cuando faltaban 2 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 23 de octubre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, vinieron a vencerse 25 de octubre de 2018.

La demanda fue radicada el 24 de octubre de 2018, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, ordeno el envío de la demanda a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, e indicó que la para todos los efectos la fecha de radicación de la demanda es el 24 de octubre de 2018, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

## 4. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la



SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 de DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab70510da1cec161215d781d4e0a939bfd2e23075f0c47ae33981e071619416**

Documento generado en 11/11/2021 05:23:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”





Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00258-00
Demandante	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC
Demandado	José Leonel Gamboa Camacho
Providencia	No aprehende el conocimiento – Factor territorial

### 1. ANTECEDENTES

El USPEC a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener El pago del anticipo pendiente por reintegrar del contrato No.263 de 2015, suscrito con JOSÉ LEONEL GAMBOA CAMACHO, conforme a lo prescrito en las resoluciones No. 000235 de 2019, confirmada por la resolución No.000412 de 2019, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra.

### 2. PRETENSIONES

Mediante demanda ejecutiva, la demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

*"1. Solicito al despacho, librar mandamiento de pago a favor de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y en contra de JOSE LEONEL GAMBOA CAMACHO por las cuantías y conceptos que determinare a continuación.*

*2. Por capital, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.447.208.00) más los intereses de mora que se causen a la fecha de sentencia y que corresponde al saldo del anticipo pendiente por reintegrar del contrato 263 de 2015 suscrito entre el demandado y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme a lo prescrito en las Resoluciones No 000235 de 2019 confirmada parcialmente mediante resolución Nro. 000412 del 2019 por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra 263 de 2015, suscrito por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, acto administrativos ejecutoriados que contiene una obligación clara expresa y exigible de pagar en una suma liquida de dinero.*

*3, Que se condene al señor JOSE LEONEL GAMBOA CAMACHO, a pagar las costas del proceso decretadas por su despacho en la debida oportunidad legal"*

### 3. HECHOS

La parte demandante expuso como fundamentos facticos los que a continuación se relacionan:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC celebró el 13 de octubre de 2015, el contrato de obra 263 de 2015, con el señor JOSE LEONEL GAMBOA CAMACHO, persona natural, cuyo objeto se fundamentó en: " SUMINISTRO, INSTALACION,PUESTA EN MARCHA, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE SISTEMA DE CAPTACION( POZO DE BOMBEO) TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, OPTIMIZACION, (INCLUYE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE POZO PROFUNDO), TANQUES DE



ALMACENAMIENTO Y OPERACIÓN DE TODOS LOS SISTEMAS RESIDUALES EN LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS: EPMSC FLORENCIA – CUNDUY, Y EP FLORENCIA LAS HELICONIAS”, en ocasión al resultado de la licitación pública Nro. 25 del 2015 y en cumplimiento de la resolución de adjudicación Nro. 000791 del 17 de septiembre del 2015.

El contrato de obra 263 del 2015 se celebró por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$841.715.751.00).

Con fecha 30 de diciembre de 2015, se suscribió otro si No 1 con el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de mayo del 2016.

Con fecha 27 de mayo de 2016, se suscribió otro si No 2 con el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre del 2016.

Con fecha 30 de septiembre de 2016, se suscribió otro si No 3 con el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de octubre del 2016.

En cumplimiento a la CLAUSULA OCTAVA del referido contrato, se desembolsó a título de anticipo la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 336.686.300.40) equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato.

Mediante resolución Nro. 000427 del 20 de junio del 2018, confirmada con la resolución Nro. 000597 del 06 de agosto del 2018, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 263 de 2015 suscrito con el contratista JOSE LEONEL GAMBOA CAMACHO y declaró el siniestro de incumplimiento determinando hacer efectiva la cláusula Penal Pecuniaria por el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 168.343.150.00), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato.

Mediante oficio con radicado E- 2018-002652 del 27 de febrero del 2019 la Directora de Gestión Contractual de la USPEC, requirió a seguros del Estado en su condición de garante al pago de la sanción impuesta en la resolución 000427 del 2018 confirmada con la resolución Nro. 00597 del 2018.

Con memorando I-2019-013377 del 19 de marzo de 2019, la coordinadora del Grupo de Tesorería de la USPEC, confirma que los recursos referentes al anticipo y los rendimientos financieros fueron reintegrados a través de la Dirección del Tesoro Nacional con el código asignado a la USPEC, acorde a la relación recibida con radicado Nro. R-2019-00.3370 del 27 de febrero del 2019 de la Fiduciaria Occidente evidenciando anticipo total reintegrado por fiduoccidente por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CERO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 320.239.091), quedando un pendiente de reintegrar a la USPEC por el valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.447.208.00).

En ese orden de ideas el contratista JOSE LEONEL GAMBOA CAMACHO debe a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC el valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.447.208.00) por concepto de anticipo no reintegrado.



#### 4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Contrato 263 del 2015
- Otro sí Nro. 1 del Contrato 263 del 2015.
- Otro sí Nro. 2 del Contrato 263 del 2015,
- Otro sí Nro. 3 del Contrato 263 del 2015,
- Constancia de Ejecutoria de Resolución 412 del 2019.
- Resolución 235 del 2019
- Resolución 412 del 2019
- Resolución 427 del 2018
- Cobro coactivo hecho a José Leonel Gamboa Camacho.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a determinar la competencia para el presente trámite.

De conformidad con las pruebas aportadas, el contrato No.263 de 2015, se suscribió para ser ejecutado en Florencia, en los establecimientos carcelarios EPMSC FLORENCIA -CUNDUY y EP FLORENCIA LAS HELICONIAS.

En consecuencia de lo anterior, en virtud del artículo 156 numeral 4 del CPACA, la competencia territorial es de los Juzgados Administrativos de Florencia- Caquetá.

*"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato".*

Luego entonces, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y ordenará remitirlo al Juez competente.

#### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá, a efectos de que conozcan del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente a la oficina de reparto para los Juzgados Administrativos de Florencia, para que sea asignado por reparto.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 52 de DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **2b624fbddc6fd8eb163717f881a4624151bef16263a90b8dc07b11ee62435618**  
Documento generado en 11/11/2021 05:31:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00276-00
Demandantes	Alex Fabián Acuña Quiñones y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro
Providencia	Inadmitir demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Se recibió por reparte el asunto de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LOS HECHOS. La parte actora deberá aclarar la participación ya sea directa o indirecta de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, y explique si el presunto daño causado a los demandantes es por acción u omisión de dicha entidad conforme el artículo 90 de la Constitución Política en armonía con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación del yerro anteriormente señalado.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4f8088f113cc30bc4a43ad11e9da1cf85268d2becc5440dfbf889c77b6cf2**  
Documento generado en 11/11/2021 02:40:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00278-00
Demandantes	Sociedad Ferrecentro Belcas S.A.S. y Dora Ines Rodriguez de Castillo
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La sociedad Ferrecentro Belcas S.A.S., quien actúa a través de su representante legal y la ciudadana Dora Ines Rodriguez de Castillo; quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura, VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y CONSORCIO VÍA 40; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la cancelación de las ofertas de compras de los predios de los demandantes, conocidas el 18 de enero de 2018.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar nuevamente todos los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que, los aportados con la demanda no cumplen el requisito previsto en el artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar **apreciaciones personales y jurídicas**, dentro del citado acápite, pues, las mismas se deberán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Así mismo, se deberá separar la participación del predio de la Sociedad Ferrecentro Belcas S.A.S., bien inmueble con matrícula No. 051-214167; y el predio de la señora Dora Ines Rodriguez de Castillo, bien inmueble con matrícula No. 051-2681; precisando las fechas en que tuvieron conocimiento de la cancelación de las ofertas a través de los comunicados C40DP-00998-2018 y C40DP-00998-2018, ambos de fecha 29 de mayo de 2018.

Finalmente, determinarán la participación del Consorcio VÍA 40, ya que en los hechos de la demanda no se hace referencia a alguna acción u omisión de este, a fin de poderle endilgar responsabilidad patrimonial, a la luz del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por lo que, se deberá precisar el monto a que hace referencia el daño emergente solicitado con su respectivo sustento.



2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, solo se relacionará los ítems indemnizatorios **consolidados** a la fecha de la presentación de la demanda.

Es decir, no se podrá tener en cuenta el lucro cesante futuro.

2.5 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras, completas en su digitalización y legibles.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados, en otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación al Consorcio VÍA 40.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 *ibid.*<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5c4fe92d89bce8eb57efc58058f15d03b6fc61a5c44e6e9a3ad3f31113c72**  
Documento generado en 11/11/2021 02:40:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00280-00
Demandantes	Harry Daniel Vivas Cifuentes y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Harry Daniel Vivas Cifuentes, Delvis Liliana Cifuentes quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Robin Will Vivas Cifuentes; Faris Camilo Vivas Cifuentes y Eufemia Cifuentes Quiñonez quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las lesiones sufrida por el primero de los demandantes.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Harry Daniel Vivas Cifuentes, Delvis Liliana Cifuentes quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Robin Will Vivas Cifuentes; Faris Camilo Vivas Cifuentes y Eufemia Cifuentes Quiñonez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familia y la ONG Crecer en Familia .

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Lina María Arbeláez Arbeláez; a la señora presidente de la ONG Crecer en Familia, Zulamita Ana Liliana Kaim Torres; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ titular de la C. C. 93.388.094 y de la T. P. 172.793 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los poderes presentados digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) y [harrydanielvivasc@gmail.com](mailto:harrydanielvivasc@gmail.com)



QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8f3fa4d491b9b3f7de17b54e3338be749cac9b349ce946237a3d900d5e0a9b**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00282-00
Demandantes	Amanda Lucía Andrade Murillo y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien con providencia del 30 de septiembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 Los ciudadanos Amanda Lucia Andrade Murillo, Luis Alejandro Ramírez Chacón, Manuel Alejandro Ramírez Andrade, Nicolas Ramírez Andrade, Luis Felipe Ramírez Andrade Marina Murillo Andrade, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar los poderes otorgados por los demandantes, los cuales deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 de Código General del Proceso en armonía con el artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

2.2.2 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte actora deberá en un solo acápite los fundamentos de derecho, como quiera que en la demanda inicial está en tres puntos diferentes, acápite 5, 6 y 7 de la demanda.

2.2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.



2.2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprender el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb4c4c381745a26659be5f5c212525b409f85720907f2004f5b103908e5f9db**  
Documento generado en 11/11/2021 02:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00288-00
Demandantes	Edwin Estiven Ríos Sánchez y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otro
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Edwin Estiven Ríos Sánchez, José Isidro Ríos Montañó, Ana Isabel Sanchez Ríos, Angélica Yulieth Ríos Sanchez, Omar Alexis Ríos Sanchez y Brayan Yulián Ríos Sanchez quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y de FAMISANAR E.P.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de una presunta falla en la atención médica y una presunta omisión administrativa.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA.

La parte actora debe tener en cuenta que, las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda son: (i) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y (ii) el Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Motivo por el que, solo se debe hacer alusión a estos y no a los derogados Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se aconseja a la parte actora tomar el orden de demanda que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento legible de Edwin Estiven Ríos Sánchez, pues, el que se adjuntó con la demanda inicial no es claro ni legible, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de los ciudadanos

No se aceptará la agencia oficiosa del señor José Isidro Ríos Montañó, sobre Edwin Estiven Ríos Sánchez, a fin de que no se presente la situación previstas en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará



Por lo que, se deberá aportar poder por el representante legal del señor Edwin Estiven Ríos Sánchez, o en el evento de que no se haya designado un curador o cuidador legal de este, así deberá manifestarlo para otorgar un término prudencial para que se adelante el trámite correspondiente conforme la Ley 1996 de 2019<sup>3</sup>.

2.2.2 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3° del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar en dicho acápite apreciaciones jurídicas y personales, especialmente de efectuar calificaciones de las actuaciones del personal médico de la entidad demandada, comoquiera que, este no posee la idoneidad para realizar los mismos.

2.2.3 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Motivo por el que, la parte actora deberá ordenar las pretensiones cada uno en sus respectivas categorías de materiales e inmateriales, sin repetirse y sin que no se encuentren en su acápite respectivo<sup>4</sup>, por otro lado, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite ya que los mismos se podrán efectuar en el acápite de fundamentos de derecho.

La parte actora, deberá tener en cuenta la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto del ítem indemnizatorio denominado "Perdida de Oportunidad".

Verificará si la pretensión respecto del señor Edwin Estiven Ríos Sánchez, está completa como quiera que en la página 26 se observa que el documento fue cortado.

Igualmente, precisará el origen de las pretensiones de orden material, pues, no se señala ni sustento fáctico ni probatorio. Especialmente, el daño emergente que circunstancialmente, a favor de cada uno de los demandantes por la suma de 1.699.208. (salvo del solicitado a favor de Edwin Estiven Ríos Sánchez)

2.2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.2.5 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

---

terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. (...)"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

<sup>4</sup> Hay pretensiones de daño moral dentro del acápite de daño a la salud.



2.2.6 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32473f5dd88b55dbb90256208e816b854c74d3bcd9b9cf50cce04ea13bed0e28**

Documento generado en 11/11/2021 02:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00290-00
Demandantes	Juan Esteban Ramírez Alarcón y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Juan Esteban Ramírez Alarcón, Luz Stella Alarcón Arango, John Edison Ramírez Alarcón quien actúa en nombre propio y de su hijo menor Caleb Santiago Ramírez Agudelo; Angello Josué Ramírez Agudelo, Deiby Alexander Ramírez Alarcón, Daniel Ramírez Correa, Diana Patricia Correa Alarcón y Daniel Felipe Mona Correa, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del primero de los demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el joven Angello Josué Ramírez Agudelo, ya es mayor de edad deberá otorgar poder a un profesional del derecho, poder que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 de Código General del Proceso en armonía con el artículo 5to del Decreto 806 de 2020.

2.2 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.3 DE LAS PRUEBAS. Se deberán actualizar la relación de las pruebas allegas como quiera que el archivo de pruebas fue separado de la demanda, por lo que se deberán incorporar en un documento independiente a la demanda y de allí se relacionaran en el acápite correspondiente.

Por otra parte, el demandante deberá garantizar el libre acceso a las pruebas allegadas mediante nube digital<sup>1</sup>, hasta la culminación de la presente controversia.

2.4 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

<sup>1</sup> Al momento de consultar el link de las pruebas, se indica por parte del servidor web lo siguiente: "Necesitas acceso. Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder."



- En otro documento unificar igualmente todas las pruebas y anexos presentados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeddbaa7e028c191392091ff40520e0b9647d94af71f05c6696d650ce8cfc8c**  
Documento generado en 11/11/2021 02:41:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00292-00
Demandantes	María Alejandra Marín y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y otro
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos María Alejandra Marín y Rosa Helena Marín quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Capital Salud EPS-S y Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Salud; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de una presunta falla en el servicio debido al contagio de una enfermedad intrahospitalaria posterior a un procedimiento quirúrgico practicado a la primera de las demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LOS HECHOS. Deberá precisar que acción u omisión se endilga a la EPS-S y a la Secretaría Distrital, como quiera que no se efectuá pronunciamiento alguno en su contra de estas, lo anterior de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Recordando que, la presente litis de acuerdo con la litis tiene como Genesis la presunta falla en el servicio por la atención de los servicios de salud, y debe precisarse que Capital Salud EPS-S y la Secretaría Distrital de Salud no prestan servicios de salud, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme la distribución de competencia de la Ley 100 de 1993.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Motivo por el que, la parte actora deberá ordenar las pretensiones cada uno en sus respectivas categorías de materiales e inmateriales, unificándolo con el acápite denominado "perjuicios".

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.



2.5 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

Por otro lado, respecto del dictamen pericial aportado deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, del mismo modo deberá aportarse y relacionarse los documentos que el perito tuvo en cuenta al momento de rendir el concepto médico, esto para garantizar el derecho fundamental de contradicción de las entidades demandadas.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>
- Dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 166 ibid.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40ffec1f28627155b5e94822644f655e5b193c654a97a64e7d5f9b6b6f7674**  
Documento generado en 11/11/2021 02:41:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2021-00294-00
Demandantes	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Demandado	Óscar Rodrigo Velasco Arcos y John Ricardo Céspedes Gaviria
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra de los señores Óscar Rodrigo Velasco Arcos y John Ricardo Céspedes Gaviria, a fin de obtener el reintegro de los dineros que la entidad tuvo que desembolsar como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 11001-33-36-034-2014-00201-00, por el presunto actuar de los demandados.

## 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda se constató que la pretensión sobre la cual se basa la presente controversia, es el reintegro de los dineros que la entidad tuvo que desembolsar como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 11001-33-36-034-2014-00201-00, por el presunto actuar de los demandados y como consecuencia de ello se condene a estos a pagar lo siguiente:

Pretensión	Valor	Equivalente aproximado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente
2da pretensión.	Ochocientos dieciséis millones setecientos dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$816.616.265,50 COP).	898

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, pues, excede el monto de \$ 454.263.000, es decir, **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente, el cual dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5fde839ff34ff128bd00febe075cca6a8564db173f575af6c91344264eed30**  
Documento generado en 11/11/2021 02:41:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00296-00
Demandantes	Andrés Leónidas Ruiz Pérez y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Andres Leónidas Ruiz Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Anny Yulieth Ruiz Ahumada y Alan David Ruiz Ahumada; Miriam Judith Pérez Gamero y Lisbeth Judith Pacheco Consuegra quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de una presunta mala práctica paramédica por parte del servicio de sanidad del centro de reclusión donde cumple la condena el primero de los demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Andres Leónidas Ruiz Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Anny Yulieth Ruiz Ahumada y Alan David Ruiz Ahumada; Miriam Judith Pérez Gamero y Lisbeth Judith Pacheco Consuegra, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mayor general MARIANO BOTERO COY; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Tener por apoderado de la parte actora al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ titular de la C. C. 93.388.094 y de la T. P. 172.793 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los poderes presentados digitalmente.

<sup>1</sup> Ver folio 198 de los anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) y [lisbethpachecoc40@gmail.com](mailto:lisbethpachecoc40@gmail.com)

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4685322f043acb89e2a3af9f39c5297e2de325d6a615f80fc19e2bbddb8f2d**  
Documento generado en 11/11/2021 02:41:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00300-00
Demandantes	Leydi Sofía Patarroyo Pérez Y Roema Pérez
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Las ciudadanos Leydi Sofía Patarroyo Pérez y Roema Pérez, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación y contra la Presidencia de la República representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunta privación injusta de la libertad de la primera de las demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. La parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Leydi Sofia Patarroyo Pérez, a fin de acreditar su consanguinidad con la señora Roema Pérez.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Motivo por el que, la parte actora debe verificar que las pretensiones se encuentren completas<sup>1</sup>, del mismo modo deberá ajustar las pretensiones al salario mínimo vigente de 2021, es decir, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1785 de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo<sup>2</sup>.

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

<sup>1</sup> La pretensión primera esta incompleta, pues, señala: "Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la LEYDI SOFIA PATARROYO PÉREZ (...)"

<sup>2</sup> Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526, 00).



Para lo cual, deberá tener en cuenta lo precisado en el numeral anterior frente al salario mínimo legal mensual vigente.

2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

En cuanto a la prueba que se relaciona en el punto 9.8, no se aportó un link o se allegó físicamente algún archivo que contenga el audio anunciado.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento unificar igualmente todas las pruebas y anexos presentados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 52 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3f37b3984c15f62bde0d5ec6b073180cf4992d22de62ae495666144fa1fbdd**

Documento generado en 11/11/2021 02:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**